

Santiago, miércoles siete de enero de dos mil veintiséis.

VISTOS:

A fojas 1 y siguientes, comparece don Martín Santa María Oyanedel, abogado, en representación de Gestión Ecológica de Residuos S.A., quien deduce acción de impugnación en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley N°19.886, en contra de las Bases Administrativas y Especificaciones Técnicas del proceso licitatorio denominado “*Servicio de Tratamiento Intermedio y Disposición Final de Residuos Sólidos Domiciliarios y Asimilables*”, ID 2793-191-LR24, convocado por la Ilustre Municipalidad de Huechuraba.

Señala que, mediante el Decreto Exento N° 01/1244/2024, de fecha 3 de julio de 2024, la municipalidad efectuó el llamado a licitación pública, aprobando las bases administrativas y especificaciones técnicas que regularon el proceso, las cuales establecieron los requisitos de admisibilidad, criterios de evaluación y condiciones contractuales aplicables a los oferentes.

Refiere que Gestión Ecológica de Residuos S.A. (denominada también como GERSA), es una empresa que participa activamente en el mercado de la recolección, tratamiento y disposición final de residuos sólidos domiciliarios y asimilables, contando con instalaciones e infraestructura dentro de la Región Metropolitana y que ha desarrollado contratos con diversas municipalidades de la región.

Indica que, al analizar las bases de la licitación, su representada advirtió la existencia de requisitos y criterios que, a su juicio, afectan la igualdad de los oferentes y la libre concurrencia, favoreciendo al actual prestador del servicio en la comuna de Huechuraba.

Expone que, entre las exigencias cuestionadas, en primer lugar, se encuentra el requisito relativo a la distancia máxima de ubicación de las instalaciones de transferencia, el cual impone un límite territorial que restringiría la participación de oferentes que cuentan con infraestructura apta para la prestación del servicio, pero que se encuentran fuera del radio establecido en las bases.

En este sentido, señala que se establece un requisito de distancia máxima de recorrido a la estación de transferencia, la que debe estar a no más de 20 kilómetros de recorrido por vías urbanas, desde la plaza cívica hasta la puerta de la estación de transferencia, y dentro de un radio de 15 km desde la plaza cívica de la comuna de Huechuraba. Añade que en la Región Metropolitana

hay 4 rellenos sanitarios y 3 estaciones de transferencia que están disponibles para recibir residuos sólidos domiciliarios. El requisito impuesto crea una barrera de entrada que limita la participación únicamente a dos posibles proponentes que cumplen con lo solicitado, a saber, KDM (actual proveedor) y GERSA.

En segundo lugar, señala que las bases establecen como criterio de evaluación de experiencia, la acreditación de un número determinado de contratos, por volúmenes de procesamiento superiores a 50.000 toneladas anuales, dentro de la Región Metropolitana, requisito que, según expone, consolida la posición del proveedor histórico del servicio (KDM) y dificulta la participación efectiva de otros oferentes.

Agrega que, conforme a lo dispuesto en el Anexo N°4 de las bases, para acceder al máximo puntaje en el criterio de experiencia, se requiere acreditar un mínimo de diez contratos dentro de un período determinado, lo que, en los hechos, impediría que empresas que no han sido prestadoras históricas del servicio en la comuna, puedan competir en igualdad de condiciones.

Indica que este criterio, en conjunto con el puntaje asignado, impide que GERSA pueda adjudicarse la licitación o plantearse como un competidor efectivo ante KDM, ya que solo esta empresa podría obtener el máximo de puntaje, y GERSA sería el único competidor, quedando en situación de desventaja.

Señala que no se entiende por qué no se incorpora experiencia en regiones (por el mismo volumen), o contratos con volumen menor dentro de la Región Metropolitana.

Como tercera alegación, indica que el plazo de duración del contrato, fijado en cinco años, constituye un elemento adicional que refuerza la consolidación del prestador vigente, al generar una barrera de entrada prolongada para nuevos oferentes, y restringir la posibilidad de rotación competitiva en la prestación del servicio.

Que, el plazo establecido le parece cuestionable, ya que un plazo de 3 o 4 años permite una alternancia entre las empresas proveedoras, ya que el mercado se desarrolla rápidamente en estos servicios; y que KDM es una empresa de mayor tamaño que la actora, siendo el único que puede soportar los riesgos y disminuir los costos fijos.

Expone que la combinación de estos requisitos y criterios de evaluación configura, a su juicio, una estructura de licitación que no se ajusta a los principios de libre competencia, igualdad de los oferentes e imparcialidad

administrativa que rigen la contratación pública, conforme a la Ley N°19.886 y su reglamento.

Finalmente, solicita al Honorable Tribunal tener por interpuesta acción de impugnación, en contra de las bases administrativas y especificaciones técnicas de la licitación ID 2793-191-LR24, aprobadas por el Decreto Exento N° C01/2144/2024 de la I. Municipalidad de Huechuraba, pidiendo que se declare su ilegalidad, se dejen sin efecto y se adopten las medidas necesarias para restablecer el imperio del derecho, con expresa condena en costas.

A fojas 163 y 164, se requirió informe a la entidad licitante demandada.

A fojas 168 y siguientes, comparece don Patricio Ignacio Hidalgo Gorostegui, abogado, en representación de la Ilustre Municipalidad de Huechuraba, quien evacuó el informe requerido.

Señala que, la referida licitación fue publicada con fecha 10 de septiembre de 2024, rigiéndose por las Bases Administrativas y Especificaciones Técnicas, aprobadas mediante Decreto Alcaldicio N° 01-2144-2024, de fecha 3 de julio de 2024, las que se encuentran plenamente vigentes y publicadas en el “Portal de Mercado Público.”. (sic)

Que el proceso licitatorio se encontraba en pleno desarrollo al momento de evacuarse el informe, habiéndose llevado a cabo las etapas de consultas y aclaraciones, conforme al calendario publicado, encontrándose previsto el cierre de recepción de ofertas para el día 25 de octubre de 2024, y la adjudicación para el mes de marzo del año 2025.

Hace presente que las bases administrativas del proceso fueron sometidas al trámite de toma de razón por parte de la Contraloría General de la República, la que se verificó con fecha 6 de septiembre de 2024, previo a la publicación del llamado a licitación.

Con relación a la exigencia de distancia máxima de la estación de transferencia, la municipalidad sostiene que esta condición se encuentra debidamente justificada en antecedentes técnicos y económicos elaborados con anterioridad a la dictación de las bases, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 ter del Reglamento de la Ley N°19.886, señalando que: “Se buscaba un relleno sanitario o vertedero que tuviera una vigencia y vida útil de al menos 5 años y todos se encuentran en un radio urbano mayor a 15 km desde centro de la comuna, lo que implica que el traslado superaría el presupuesto municipal estimado, ya que implicaría triplicar la cantidad de vehículos recolectores de transporte, lo que no es viable, para ello se hace indispensable contar con el servicio de transferencia que otorgue solución a la problemática, lugar físico a no más de 20 km de distancia medido por

medio de vías urbanas y dentro 15 km de radio, hacia dicho lugar serian traslados mediante camiones recolectores, siendo traspasados hacia la disposición final.” (sic)

Señala que la distancia entre el centro de la comuna y estaciones de transferencia disponibles es fundamental en las ofertas que se reciben, para el diseño de la flota, como para los costos asociados al transporte que, si bien no son parte de la licitación, permiten limitar y acotar el impacto en la frecuencia y costos de transporte de residuos, con ciclos de recolección más cortos y eficientes.

Que, el diseño de la licitación contempla la estación de transferencia, con el objeto de facilitar el transporte masivo de los residuos hacia la disposición final. Además, indica que cumple con las Directivas N° 9 y 25 de la DCCP, sobre criterios ambientales y eficiencia energética, que está incluido en el costo total de la operación.

Por tanto, señala que el objetivo de esta exigencia es optimizar los costos de transporte, reducir tiempos operativos y minimizar impactos ambientales, aspectos que inciden directamente en la eficiencia del servicio y en el uso racional de los recursos públicos.

Añade que la exigencia de cercanía no constituye una barrera de entrada arbitraria, toda vez que se funda en criterios técnicos objetivos, y es aplicable de igual manera a todos los oferentes que deseen participar en el proceso, sin establecer privilegios ni exclusiones indebidas.

Por otra parte, respecto del criterio de experiencia, la entidad licitante expone que este constituye un elemento habitual en procesos de contratación pública, y que su ponderación dentro del proceso evaluativo es de un 10%, representando solo un porcentaje menor del puntaje total. Indica que dicho criterio no impide la participación de empresas sin la experiencia requerida, sino que incide únicamente en la asignación de puntaje, lo que se ajusta a los principios de objetividad y estricta sujeción a las bases

Señala que es razonable el plazo a considerar de 5 años hacia atrás acreditable, ya que es un servicio estable que requiere una permanencia en el tiempo, donde no solo se considera el servicio de disposición final, sino que también el servicio de tratamiento intermedio, con volúmenes sobre 50.000 toneladas, en consonancia con lo apreciado por el municipio y que se señala en el informe técnico de cumplimiento con el artículo 13 ter, del Reglamento, de la Ley N°19.886, en relación al cálculo de generación estimada (2025 y 2030).

Que, la actora simplemente calcula que no cuenta con los contratos suficientes para obtener el puntaje máximo a que podía aspirar; y atribuye dicha carencia a “todos” los otros eventuales oferentes -que no señala, buscando una ventaja indebida y que las bases se ajusten a sus particularidades.

Indica que las bases son iguales para todos los oferentes, no estableciendo diferencias de trato respecto de las empresas eventualmente participantes, y que se estableció la Región Metropolitana como experiencia, por la capacidad de procesamiento (alta) en relación con otros municipios y regiones que tienen geografías distintas.

Por último, en cuanto a la alegación relativa al plazo de duración del contrato, fijado en cinco años, la municipalidad señala que responde a la necesidad de asegurar estabilidad en la prestación de un servicio continuo y crítico, destacando que, lejos de favorecer arbitrariamente a un oferente en particular, el plazo ha sido progresivamente reducido, en comparación con licitaciones anteriores del mismo servicio. Añade que el plazo es uniforme para todos los oferentes, y no establece diferencias de trato arbitrarias.

Asimismo, la municipalidad destaca que las alegaciones formuladas por la actora se sustentan en apreciaciones subjetivas, relativas a su propia posición competitiva, sin que se logre identificar una infracción concreta a la normativa que regula los procesos de contratación pública.

Finalmente, la entidad licitante sostiene que no se configura vulneración alguna a los principios de igualdad de los oferentes, libre concurrencia ni imparcialidad administrativa, toda vez que las bases establecen condiciones generales, objetivas y uniformes, conocidas previamente por todos los interesados, y aplicables, sin distinción, a quienes participan del proceso licitatorio.

Por tanto, solicita tener por evacuado el informe requerido, rechazando la demanda en todas sus partes, con expresa condena en costas.

A fojas 297 y 298, se tuvo por evacuado el informe requerido a la entidad demandada y se resolvió no dar lugar a la solicitud de suspensión del procedimiento licitatorio.

A fojas 299 y 300, se dictó la resolución que recibió a prueba la causa, fijando los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos.

A fojas 386 y 387, se tiene por presentada la lista de testigos de la parte demandante, y se les cita para la audiencia fijada en la resolución.

A fojas 388 y 389, se tiene por presentada la lista de testigos de la parte demandada, y se les cita para la audiencia fijada en la resolución.

A fojas 429, se tienen por ratificados los documentos presentados por la parte demandante y demandada.

A fojas 474, se tiene por incorporada al proceso la transcripción del acta de la audiencia de recepción de la prueba testimonial de la parte demandante, de fecha 18 de agosto de 2025, escrita a fojas 441 y siguientes, transcrita por la receptora judicial doña Liliana Jara Ríos.

A fojas 475, se tiene por incorporada al proceso la transcripción del acta de la audiencia de recepción de la prueba testimonial de la parte demandada, de fecha 19 de agosto de 2025, escrita a fojas 446 y siguientes, transcrita por el receptor judicial don Carlos Pereira Penna.

A fojas 478, se certificó que el término probatorio se encontraba vencido.

A fojas 482, se citó a las partes a oír sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, de conformidad con los antecedentes expuestos en la parte expositiva de la presente sentencia, la controversia sometida al conocimiento y decisión de este Tribunal, se circunscribe a determinar si las bases administrativas y las especificaciones técnicas que rigieron la licitación pública identificada con el ID N°2793-191-LR24, aprobadas mediante el Decreto Exento N° 01/2144/2024 de la Ilustre Municipalidad de Huechuraba, de fecha 3 de julio de 2024, correspondiente al proceso licitatorio denominado “*Servicio de Tratamiento Intermedio y Disposición Final de Residuos Sólidos Domiciliarios y Asimilables*”, son ilegales y/o arbitrarias.

SEGUNDO: Que, conforme a lo señalado en el considerando precedente, este Tribunal estableció como hecho sustancial, pertinente y controvertido, el siguiente:

“Hechos y circunstancias que motivaron la inclusión de los siguientes puntos en las Bases Administrativas:

1) Punto IV "El plazo de ejecución del servicio será de 5 años y comenzará a regir el día 03 de abril de 2025, fecha en que se deberá suscribir el acta de inicio del servicio".

2) Punto X Antecedentes de la propuesta: "Anexo N°4 - Declaración Jurada Simple Detalle de Experiencia".

3) Punto X Antecedentes de la propuesta: "Anexo N°5 - Declaración de Distancias ... Se determina que la estación de transferencia no podrá estar a más

de 20 kilómetros de recorrido entre los puntos indicados kilometrados desde la Plaza Cívica de la comuna de Huechuraba".

4) Punto XIII Evaluación de las Ofertas: "Criterio de evaluación b) Experiencia".".

TERCERO: Que, es necesario dejar establecido que constituyen hechos no controvertidos, ni discutidos por las partes en esta causa, los siguientes:

1.- Con fecha de 3 de julio de 2024, la Ilustre Municipalidad de Huechuraba, dictó el Decreto Alcaldicio N° 01-2144-2024, que aprobó las Bases Administrativas y las Especificaciones Técnicas de la propuesta pública denominada "*Servicio de tratamiento intermedio y disposición final de residuos sólidos, domiciliarios y asimilables*", ID N°2793-191-LR24.

2.- Con fecha 10 de septiembre de 2024, la I. Municipalidad de Huechuraba publicó en el portal www.mercadopublico.cl el llamado a la licitación de autos.

3.- Con fecha 11 de septiembre de 2024 comenzó el proceso de preguntas, el que culminó con fecha el 27 de septiembre de 2024.

4.- El cierre del concurso y su apertura electrónica tuvo lugar el día 25 de octubre de 2024.

5.- Con fecha 18 de diciembre de 2024, la I. Municipalidad de Huechuraba, dictó el Decreto Exento N°01/4033/2024, mediante el cual se adjudicó la licitación materia de autos a la empresa oferente KDM S.A., R.U.T. 96.754.450-7.

6.- Con fecha 28 de enero de 2025, la Contraloría General de la República, tomó razón del Decreto Exento N°01/4033/2024, que adjudicó la licitación materia de autos.

CUARTO: Que, enseguida corresponde tener presente la normativa legal aplicable en la especie. En primer término, las disposiciones contenidas en la Ley N°19.886 de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios; su Reglamento, contenido en el D.S. N°250, de Hacienda de 2004; y las Bases Administrativas y Especificaciones Técnicas de la licitación pública denominada "*Servicio de tratamiento intermedio y disposición final de residuos sólidos, domiciliarios y asimilables*", ID N°2793-191-LR24.

El artículo 24 de la Ley N° 19.886, referido a la competencia de este Tribunal, expresa: "El Tribunal será competente para conocer de la acción de impugnación contra actos u omisiones, ilegales o arbitrarios, ocurridos en los procedimientos administrativos de contratación con organismos públicos

regidos por esta ley. La acción de impugnación procederá contra cualquier acto u omisión ilegal o arbitrario que tenga lugar entre la aprobación de las bases de la respectiva licitación y su adjudicación, ambos inclusive.”

De la simple lectura y análisis de la disposición legal citada, se desprende, sin lugar a duda, que la licitación materia de autos se encuentra sujeta a la normativa legal señalada, siendo precisamente competencia de este Tribunal pronunciarse acerca de las eventuales ilegalidades y arbitrariedades que con ocasión del procedimiento licitatorio pueda haber cometido la entidad licitante y, eventualmente, disponer las medidas que estime pertinentes para restablecer el imperio del derecho.

Se hace presente que, en el caso concreto, no se aplican las modificaciones a la Ley N°19.886 introducidas por la Ley N°21.634, habida consideración al hecho que la licitación de autos se realizó antes de que esta preceptiva entrara en vigor.

QUINTO: Que, la demandante acompañó a su demanda los siguientes documentos:

1.- A fojas 21 a 26, Copia del Decreto Exento N° 01/2144/2024 de [a Municipalidad de Huechuraba, que aprobó las Bases Administrativas y Especificaciones Técnicas de la propuesta pública denominada "Servicio de Tratamiento Intermedio y Disposición Final de Residuos Sólidos Domiciliarios y Asimilables" publicado en la plataforma de Mercado Público con fecha 10 de septiembre de 2024.

2.- A fojas 63 a 75, Copia de ficha de la licitación identificable con el ID 2793-191-LR24, relativa al "Servicio de Tratamiento Intermedio y Disposición Final de Residuos Sólidos Domiciliarios Asimilables".

3.- A fojas 76 a 114, Copia del Decreto N° 1283 del año 2023 dictado por la Municipalidad de Hijuelas, la cual revocó la licitación pública del "Servicio de Disposición final de residuos Sólidos, Domiciliarios y Voluminoso", debido a que el plazo de cinco años excede el periodo alcaldicio.

4.- A fojas 115 a 117, Copia de la sentencia de fecha 10 de junio de 2019 dictada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago en causa Rol N°5895-2018, la cual condenó a la Municipalidad de Huechuraba a indemnizar a GERSA los perjuicios derivados de la exclusión ilegal y arbitraria del proceso de licitación del año 2011.

5.- A fojas 118 a 124, Copia de sentencia de fecha 10 de junio de 2019 dictada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, 5895-2018,

mediante la cual se condenó a la I. Municipalidad de Huechuraba a indemnizar a GERSA los perjuicios derivados de la exclusión ilegal y arbitraria del proceso de licitación del año 2011.

6.- A fojas 125 a 159, Copia de sentencia de fecha 15 de octubre de 2020 dictada por la Excm. Corte Suprema, en causa Rol 27.522-2019, la cual rechazó los recursos de casación en la forma y en el fondo deducidos por la Ilustre Municipalidad de Huechuraba, en contra de la sentencia condenatoria singularizada en el numeral 6.

Y, durante el término probatorio, acompañó los siguientes documentos:

1.- A fojas 395 a 400, Copia de documento cuya referencia es “Información análisis técnico y económico artículo N° 13 Ter. - Reglamento de la Ley N° 19.886 de “Bases sobre contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios” Decreto 250/2004. Para la elaboración de Especificaciones Técnicas Licitación: “Servicio de Tratamiento Intermedio y disposición final de residuos sólidos domiciliarios y asimilables para la Comuna de Huechuraba” de agosto de 2023, bajo el apercibimiento del artículo 346 N° 3 del Código de Procedimiento Civil.

2.- A fojas 401, Copia de carta remitida por Consorcio Santa Marta a la Ilustre Municipalidad de Huechuraba con fecha 25 de octubre de 2024 cuya referencia es “Carta Excusa Participación en Licitación Pública”, con citación.

3.- A fojas 402 a 403, Copia de Decreto Exento N° 01/4033/2024 que Sanciona Acuerdo del Concejo Municipal y Adjudica la Propuesta Pública denominada “Servicio de Tratamiento Intermedio y disposición final de residuos sólidos domiciliarios y asimilables”, I.D.: 2793-191-LR24, al oferente que indica, de fecha 18 de diciembre de 2024, bajo el apercibimiento del artículo 346 N° 3 del Código de Procedimiento Civil.

4.- A fojas 404 a 405, Copia de Oficio E14536/2025 de fecha 28 de enero de 2025 dictado por la Contraloría General de la República que cursa con alcances el Decreto N° 4033 de 2042 de la Municipalidad de Huechuraba, que aprueba adjudicación que indica, con citación.

5.- A fojas 406 a 416, Copia de Informe de evaluación “Servicio de Tratamiento Intermedio y disposición final de residuos sólidos domiciliarios y asimilables”, ID 2793-191-LR24 que contiene la evaluación de las ofertas

presentadas con motivo de la propuesta pública antes señalada, de fecha 27 de noviembre de 2024, bajo el apercibimiento del artículo 346 N° 3 del Código de Procedimiento Civil.

6.- A fojas 417 a 420, Copia del de Acta de Adjudicación, Adquisición N° 2793-191-LR24, de fecha 18 de diciembre de 2024 Numero de Decreto 4033, con citación.

7.- A fojas 421 a 427, Copia Informe denominado “Informe económico Licitación de Manejo de Residuos Sólidos Domiciliarios de Huechuraba elaborado por don Ramón Delpiano Ruiz Tagle con fecha 23 de julio de 2025, con citación.

8.- A fojas 428, Copia de certificado de título de don Ramón Delpiano emitido por la Pontificia Universidad Católica de Chile con fecha 28 de mayo de 2007 que da cuenta del otorgamiento del grado académico de licenciado en ciencias económicas y de la administración, con citación.

Documentos que no fueron objetados.

Por su parte, la demandada acompañó a su informe, los siguientes documentos:

1.- A fojas 199 a 240, Copia de las Bases Administrativas y las Especificaciones Técnicas de la propuesta pública denominada “Servicio de tratamiento intermedio y disposición final de residuos sólidos, domiciliarios y asimilables”, contenidas en el Decreto Alcaldicio Decreto Alcaldicio N°01-2144-2024 de 03 de julio de 2024.

2.- A fojas 241 a 246, Copia de Informe Técnico y Económico enviado a la Contraloría General de la República, previo a la Toma de Razón de las bases del concurso, en cumplimiento con el artículo 13 ter, Reglamento de la Ley N°19.886.

3.- A fojas 247 a 294, Copias de las Directivas de la Dirección de Compras y Contratación Pública N°9 y N°25.

Y, durante el probatorio acompañó los siguientes documentos:

1.- A fojas 339 a 341, Copia de la Oferta económica presentada por la impugnante GERSA dentro del contexto de la licitación de autos.

2.- A fojas 342 a 344, Copia de la Oferta económica presentada por la empresa que se adjudicó la licitación de autos.

3.- A fojas 345 a 352, Copias de las Declaraciones juradas de integrantes de la Comisión Evaluadora de ausencia de conflicto de intereses.

4.- A fojas 353 a 363, Copia del Informe de evaluación de la Comisión Evaluadora respecto a las ofertas presentadas en la licitación de autos.

5.- A fojas 364 a 365, Copia del Decreto N° 433 de fecha 18 de diciembre de 2024, que sanciona acuerdo del Concejo Municipal y adjudica la propuesta pública de autos, tomado razón por la Contraloría General de la República.

6.- A fojas 366 a 382, Copia del Decreto N° 736 de 14 de marzo de 2025, que sanciona contrato con la empresa adjudicada.

7.- A fojas 383 a 385, Cuadro comparativo elaborado por la demandad de las ofertas del proceso concursal.

Documentos que no fueron objetados.

SEXTO: Que, en relación con la prueba testimonial rendida por la demandante, cuya acta rola a fojas 455 a 459, consta la declaración del testigo don Ramón Delpiano Ruiz Tagle, economista, quien, interrogado acerca del punto de prueba y previa exhibición del “Informe Económico Licitación de Manejo de Residuos Sólidos Domiciliarios de Huechuraba”, de fecha 23 de julio de 2025, elaborado y suscrito por él a solicitud de la actora, expuso, en lo sustancial, que dicho informe examina el efecto que los requisitos de distancia y experiencia tienen sobre la competitividad del proceso licitatorio. Al respecto, señaló que la exigencia de distancia al punto de acopio incide únicamente en la estructura de costos de los oferentes, sin que ello afecte la calidad ni la eficiencia del servicio requerido. Agregó que, si bien la experiencia constituye un factor relevante para asegurar la calidad de la prestación, su restricción a parámetros geográficos determinados o a un período mínimo de seis años no genera, desde una perspectiva económica, un valor adicional, excluyendo de manera injustificada a potenciales proveedores que cuentan con una idoneidad equivalente. En consecuencia, concluyó que tales exigencias tienden a limitar la participación, disminuir la competencia y afectar la eficiencia del proceso licitatorio, con el consiguiente riesgo de incrementar el costo del contrato.

A su turno, con relación a la prueba testimonial rendida por la demandada, cuya acta rola a fojas 460 a 473, consta la declaración de los testigos señor Lorenzo Avelino González Aspillaga y señora Pilar Sepúlveda Rosas, quienes se encuentran contestes en que tanto el plazo de duración del contrato, esto es cinco años, como la distancia establecida para el transporte de

los desechos, se encuentran suficientemente justificados. A su turno, en lo que respecta a la exigencia de experiencia, justifican el tonelaje y los años de experiencia. Sin embargo, no aportan razón suficiente con relación a que la experiencia sea exclusivamente en contratos ejecutados en la Región Metropolitana.

SÉPTIMO: Que, para una adecuada resolución del asunto sometido al conocimiento de este Tribunal, es necesario dejar establecido que la alegación fundamental de la demandante radica en dirigir un reproche a la Entidad Licitante, ya que considera que, al redactar el pliego de condiciones de la presente licitación pública, se establecieron barreras de entrada, atentando en contra de los principios de igualdad de los oferentes; libre concurrencia e imparcialidad administrativa.

Al respecto, la demandante formula tres alegaciones que, para efectos de su análisis, se tratarán por separado.

OCTAVO: Que, la primera alegación se refiere a la distancia máxima de ubicación de las instalaciones de transferencia y acopio de los residuos domiciliarios y asimilables, limitándola a estar ubicada a no más de 20 kilómetros de recorrido por vías urbanas, desde la plaza cívica hasta la puerta de la estación de transferencia; y dentro de un radio de 15 kilómetros medidos desde la plaza cívica de la comuna de Huechuraba.

Esta exigencia, según la Entidad Licitante, no resulta ser ilegal ni arbitraria, pues se ha tomado especialmente en consideración lo establecido en las Directrices N°9 y N°25 de la Dirección de Compras y Contratación Pública, acompañadas por la demandada a fojas 247 a 294, documentos no objetados.

En efecto, en dichas directrices, en lo que interesa, se hace hincapié en la contratación sustentable; criterios ambientales y de eficiencia energética en general; y un apartado especial referido a los vehículos motorizados, en lo concerniente a eficiencia energética; uso que tendrá el vehículo; nivel de emisión de gases de efecto invernadero y nivel de emisiones de contaminantes locales. Asimismo, en el Informe Técnico Económico, acompañado por la demandada a fojas 241 a 246 y no objetado, el que resulta ser obligatorio para este tipo de licitaciones conforme el artículo 13 ter del D.S. N° 250 de Hacienda de 2004, Reglamento de la Ley N°19.886, se señala que el objeto de la contratación consiste en asegurar el traslado de los residuos sólidos domiciliarios, residuos asimilables y residuos voluminosos generados en la comuna de Huechuraba hacia instalaciones de disposición final debidamente habilitadas y autorizadas por la autoridad sanitaria, entendiéndose para estos efectos como tales los rellenos sanitarios y los vertederos controlados existentes en la Región Metropolitana. De esta manera, la municipalidad de Huechuraba

requiere contratar el servicio de disposición final de los residuos extraídos de la comuna, debiendo tratarse de un Relleno Sanitario o Vertedero Controlado vigente y con una vida útil mínima de cinco años. Como consecuencia de lo anterior, resulta indispensable la contratación de un servicio adicional de transferencia que permita dar solución a la problemática descrita. Dicho servicio se entiende como un recinto físico estratégicamente ubicado, a una distancia máxima de 20 kilómetros, medidos a través de vías urbanas habilitadas, entre la plaza cívica de la comuna y el acceso a la planta de transferencia, dentro de un radio de 15 kilómetros. Hasta este punto los residuos serán transportados mediante camiones recolectores con capacidades entre 8 m³ y 10 m³, adecuados a las condiciones urbanas y demográficas de la comuna de Huechuraba. En la planta de transferencia, los residuos serán trasvasijados a vehículos de mayor volumen y capacidad, con el objeto de asegurar una gestión eficiente del transporte hacia su disposición final en alguno de los rellenos sanitarios existentes en la Región Metropolitana.

En lo fundamental, la demandada justifica la exigencia en comento, principalmente en la eficiencia del servicio requerido; en el menor gasto de combustible de los camiones recolectores de desechos; y en aspectos medioambientales, cuestiones del todo razonables en cuanto a optimizar el uso de recursos públicos que, en concepto de estos sentenciadores, se encuentra suficientemente acreditada, en virtud de la prueba documental antes referida, que no fue objetada ni observada por la demandante.

En consecuencia, conforme lo que se ha venido razonando, esta alegación será rechazada.

NOVENO: Que, en lo concerniente a la segunda alegación formulada, ésta dice relación, por una parte, con la exigencia de acreditar experiencia mediante la ejecución de contratos que contemplen volúmenes de procesamiento anual superiores a 50.000 toneladas, desarrollados en la Región Metropolitana dentro de los cinco años anteriores a la fecha de apertura del respectivo proceso licitatorio.

Sobre el particular, la exigencia de experiencia contiene tres sub-factores, a saber, uno cuantitativo, estableciendo un procesamiento superior a 50.000 toneladas de desechos; otro de carácter cualitativo, esto es, que la experiencia esté referida exclusivamente a la Región Metropolitana de Santiago; y el tercero que la experiencia a que se alude no sea inferior a cinco años.

En lo tocante al volumen de desechos procesados, no se vislumbra una vulneración a la libre concurrencia de los oferentes, ya que la demandada acompañó antecedentes que se estiman suficientes, el ya citado Informe Técnico Económico (rolante a fojas 241 a 246), del cual se puede inferir claramente que

la cantidad de toneladas exigidas no resulta ser arbitraria, ya que dicho informe se elaboró de acuerdo con la realidad de la comuna, como se advierte en la siguiente imagen:

Para ese efecto, primero se realiza la estimación de generación por habitante sobre los datos estadísticos medidos de los servicios actuales, resumidos en el siguiente cuadro:

Cuadro 2: Estimación generación de Resíduos Comuna de Huechuraba

Generación Anual	Ton	Habitantes (*)	kg/hab/día
Totales 2019	52.906,28	109.630,00	1,34
Totales 2020	56.166,00	112.528,00	1,39
Totales 2021	58.186,00	114.453,00	1,41
Totales 2022	53.760,07	115.858,00	1,29
Totales 2023	53.774,14	117.121,00	1,28
Promedio Generación Diaria por Habitante (últimos 5 años):			1,34

Imagen parcial extraída de fojas 244.

Que, en lo relativo a la exigencia de circunscribir la acreditación de la experiencia exclusivamente a la Región Metropolitana, del análisis del mérito de los antecedentes acompañados al proceso por la demandada y atendida la discrecionalidad técnica de que goza la Entidad Licitante, estos sentenciadores estiman que no resulta arbitrario exigir, para el caso concreto, que la experiencia se acredite únicamente mediante contratos ejecutados en la Región Metropolitana, toda vez que es precisamente en dicho territorio donde se emplaza la comuna de Huechuraba. En efecto, aparece como razonable y práctico evaluar experiencias vinculadas a la región cuya realidad administrativa, operativa y territorial la entidad licitante efectivamente conoce, lo que permite una apreciación más ajustada a las particularidades del servicio licitado. Asimismo, resulta comprensible que el municipio no cuente con un conocimiento directo de la realidad existente en otras regiones, circunstancia que explica la formulación de esta exigencia en los términos previstos en el pliego de condiciones, sin que ello obste a que, en lo sucesivo, pueda considerar la experiencia de los oferentes obtenida en otras regiones, siempre que dicha ampliación sea debidamente fundada.

Por otro lado, aun en la hipótesis de estimarse efectiva la arbitrariedad alegada por la actora en cuanto a la exigencia de acreditar experiencia únicamente mediante contratos ejecutados en la Región Metropolitana, lo cierto es que dicha circunstancia no reviste la entidad ni gravedad suficientes como para justificar la invalidación del proceso licitatorio en los términos pretendidos por la demandante.

En consecuencia, conforme lo que se ha venido razonando, esta alegación será rechazada.

DÉCIMO: Que, en cuanto a la tercera alegación, referida a la duración del contrato fijada en cinco años, resulta pertinente considerar que, conforme a lo declarado por los testigos de la parte demandada, don Lorenzo González Aspillga, Director de Aseo y Ornato de la Ilustre Municipalidad de Huechuraba, y doña Pilar Sepúlveda Rosas, profesional de la Unidad de Licitaciones del mismo municipio, ambos coinciden en señalar que en procedimientos licitatorios anteriores se establecieron plazos contractuales de ocho y seis años, respectivamente, los cuales fueron reducidos a cinco años en las bases que rigen el proceso de autos.

A mayor abundamiento, de acuerdo con lo señalado en el Informe Técnico Económico acompañado al proceso, “la Municipalidad de Huechuraba requiere contratar el servicio de disposición final para los residuos extraídos de la comuna. Específicamente, se busca un Relleno Sanitario o Vertedero Controlado que esté actualmente en vigencia y que tenga una vida útil de al menos 5 años a partir del 3 de abril de 2025, fecha proyectada para inicio de contrato”. Dicho plazo se ajusta a los requerimientos mínimos definidos por el municipio, en cuanto a que los rellenos sanitarios cuenten con una vida útil no inferior a cinco años.

Asimismo, estos sentenciadores estiman que de los antecedentes aportados por la demandada se desprende que la disminución del plazo contractual a cinco años fue adoptada precisamente con el objeto de favorecer la competitividad y resguardar el principio de libre concurrencia, evitando con ello la configuración de eventuales barreras de entrada al proceso licitatorio.

En consecuencia, el plazo de cinco años establecido para la duración del contrato aparece como razonable y debidamente justificado, a la luz del análisis conjunto de la prueba testimonial rendida y de la documentación examinada en los considerandos precedentes, razón por la cual esta alegación será rechazada.

DÉCIMO PRIMERO: Que, atendidos los fundamentos y razonamientos desarrollados en los considerandos precedentes, y considerando lo dispuesto en las Bases que rigieron el proceso licitatorio de autos, así como en la normativa legal y reglamentaria aplicable en materia de contrataciones públicas, este Tribunal estima que la actuación de la Entidad Licitante al dictar el Decreto Exento N° 01/1244/2024, de fecha 3 de julio de 2024, mediante el cual la I. Municipalidad de Huechuraba efectuó el llamado a licitación pública y aprobó las bases administrativas y especificaciones técnicas, no merece ser calificado de ilegal y/o arbitrario, por cuanto estos sentenciadores estiman que no se ha vulnerado el principio de libre concurrencia de los oferentes, razón por la cual la demandada de autos será rechazada.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, lo expresado y analizado en las motivaciones que preceden, así como las conclusiones a que se ha arribado, no se ven desvirtuadas por las restantes probanzas rendidas por las partes en autos, ni requieren de un análisis adicional para sustentar la decisión que se adoptará.

Por estas consideraciones, disposiciones legales y reglamentarias citadas y visto, además, lo previsto en los artículos 1°, 24 y 27 de la Ley N°19.886; artículo 13ter del D.S. N°250, de Hacienda de 2004, que contiene el Reglamento de la Ley N°19.886; y lo previsto en los artículos 144 y 170 del Código de Procedimiento Civil; **SE DECLARA:**

1.- Que, **SE RECHAZA** la acción de impugnación de fojas 1 y siguientes, interpuesta por don Martín Santa María Oyanedel, abogado, en representación de Gestión Ecológica de Residuos S.A., en contra de la Ilustre Municipalidad de Huechuraba, con motivo del proceso de licitación pública denominado “Servicio de Tratamiento Intermedio y Disposición Final de Residuos Sólidos Domiciliarios y Asimilables”, ID 2793-191-LR24, convocado por la Ilustre Municipalidad de Huechuraba.

2.- Que, cada parte pagará sus costas.

Notifíquese la sentencia por correo electrónico a los apoderados de las partes, la que conforme a lo dispuesto en el artículo 3° N°5 letra c) de la Ley N°21.394, que agrega un inciso final al artículo 49 del Código de Procedimiento Civil, se entenderá practicada desde el momento de su envío.

Redacción del Juez Titular, señor Johans Saravia Carreño.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Rol N°311-2024

Pronunciada por los Jueces Titulares señores Francisco Alsina Urzúa, Johans Saravia Carreño y señora Jenny Turrís Nicolás.

En Santiago, a siete de enero de dos mil veintiséis, se agregó al Estado Diario la resolución precedente, por el hecho de haberse dictado sentencia.

